



2026, Año de Margarita Maza Parada"
térnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía,
para dictamen. Marzo 25 del 2026. **MESA DIRECTIVA**

Margarita Maza Parada

CS-LXVI-II-2P-60

OFICIO No. DGPL-2P2A.-2983

Ciudad de México, 25 de marzo de 2026

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, EN MATERIA DE PATRIMONIO INMATERIAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



Marta

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO
CS-LXVI-II-2P-60

POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, EN MATERIA DE PATRIMONIO INMATERIAL.

Artículo Único.- Se adiciona un Título Sexto denominado "Del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Mexicana" y los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN MEXICANA

Capítulo I
Del Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana

Artículo 43.- El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana es el instrumento que tiene por objeto dar a conocer, identificar, reconocer, visibilizar, describir, diagnosticar, así como sustentar la protección, a través de la salvaguardia, de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio nacional.

Artículo 44.- El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana estará conformado por las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, propuestas por las comunidades portadoras, que correspondan a los siguientes ámbitos:

- I.** Lengua, tradiciones y expresiones orales;
- II.** Artes de la representación;
- III.** Prácticas sociales, ceremoniales, rituales y actos festivos;
- IV.** Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, y
- V.** Artes y oficios tradicionales.



Las comunidades portadoras podrán solicitar la integración de sus manifestaciones a través de las instancias de cultura de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este ordenamiento.

Artículo 45.- El registro de manifestaciones al Inventario del Patrimonio Cultural de la Nación mexicana podrá realizarse en todo momento y deberá ser revisado y actualizado cada 5 años para reflejar la naturaleza dinámica del patrimonio cultural inmaterial, identificar las prioridades y necesidades de las comunidades portadoras, detectar riesgos y amenazas y evaluar la eficacia de políticas públicas con la más amplia participación de las comunidades portadoras.

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, integrar y operar el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana, así como desarrollar y promover herramientas y métodos para que se constituya a partir de la caracterización detallada de las manifestaciones identificadas.

La Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial operará con base en su Reglamento Interno. Las funciones de los Integrantes de la Comisión se harán como parte de sus funciones institucionales y, por tanto, no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá la Comisión y será suplida por la persona servidora pública que para tal efecto designe.

Artículo 47.- Las manifestaciones culturales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán ser incorporadas al Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 48.- La incorporación de una manifestación al Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana no constituye acto de apropiación por parte del Estado, ni implica la extinción, limitación, transferencia o afectación de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y



equiparables, sobre el uso, usufructo, control, transmisión o algún otro beneficio derivado de dicha manifestación cultural.

Artículo 49.- El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana contendrá en cada registro, al menos, la información siguiente:

- I.** Denominación de la manifestación tal como lo nombra la comunidad portadora;
- II.** Descripción de cada manifestación cultural;
- III.** Identificación de sus portadores y otras comunidades vinculadas;
- IV.** El contexto geográfico, social, cultural y, en su caso, lingüístico en el que se desarrolla;
- V.** Los riesgos y amenazas que enfrenta la manifestación;
- VI.** Las medidas de salvaguardia existentes y propuestas;
- VII.** En caso de pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el consentimiento de la comunidad portadora en extenso, o de sus autoridades o asambleas comunitarias, y
- VIII.** Cualquier otra información que permita su debida identificación, descripción y salvaguardia.



Artículo 50.- Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, deberán implementar políticas públicas que garanticen la protección, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio inmaterial de la Nación mexicana.

Capítulo II

De las Declaratorias de Urgencia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana

Artículo 51.- La declaratoria de urgencia es el acto jurídico para otorgar mecanismos de salvaguardia a las manifestaciones del patrimonio cultural



inmaterial que se encuentren en riesgo de extinción, plagio, desaparición, deterioro o transformación irreversible.

Las declaratorias podrán hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden relación entre sí.

Las manifestaciones y elementos del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 52.- La Secretaría de Cultura contará con un plazo de 60 días para emitir la declaratoria de urgencia correspondiente, una vez recibida la solicitud.

La declaratoria de urgencia deberá establecer de manera expresa los efectos de la misma, así como su vinculación con los planes de desarrollo, la normatividad aplicable y el plan de acción de medidas urgentes de salvaguardia.

Artículo 53.- En caso de presunción de copropiedad de patrimonios compartidos entre diversas comunidades o pueblos indígenas y afromexicanas, se efectuarán declaratorias conjuntas.

En su caso, se atenderá el mecanismo de mediación a que se refiere la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

No se podrá emitir declaratoria alguna hasta que exista consenso entre los pueblos y comunidades.

Artículo 54.- La solicitud de declaratoria de urgencia deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos del registro de la manifestación en el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana;
- II. Documentales que acrediten el estado que guarda la manifestación o los elementos que se pretenden declarar;





- III.** Exposición de motivos que sustente la situación de urgencia y los documentos que estime necesarios para sustentar y justificar la solicitud;
- IV.** En caso de pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el consentimiento de la comunidad portadora en extenso, o de sus autoridades tradicionales o asambleas comunitarias, y
- V.** Aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate.

Artículo 55.- Toda Declaratoria de urgencia deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Cultura deberá otorgar las constancias de declaratoria de urgencia a las comunidades portadoras, dentro de los 10 días siguientes a su publicación.

Artículo 56.- La Secretaría de Cultura integrará el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación mexicana y las Declaratorias de urgencia al Sistema de Información Cultural.

Artículo 57.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán implementar políticas públicas específicas que garanticen la salvaguarda del patrimonio inmaterial declarado en estado de urgencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Cultura deberá integrar la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial y contará con un plazo de 180 días para realizar las modificaciones a su Reglamento.

Tercero.- La Secretaría de Cultura deberá presentar un programa anual y progresivo para integrar el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial, que contemple mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.



Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

SAWR/FAHM/MIG



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA MARÍA MARTINA KANTÚN CAN, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, EN MATERIA DE PATRIMONIO INMATERIAL Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria